



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22/031

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 14 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I, DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

En Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, siendo el día diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 00003/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, signada por la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección a nombre del C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] comisionándose al C. CÉSAR AUGUSTO ARRIJOJA HERNANDEZ, para que realizaran dicha diligencia, con el objeto de:

1.- Verificar si el responsable le y/o titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma:

2.- Verificar si el responsable y/o titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales cuenta con el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en los artículos 42 fracción IX y 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo.

3.- De contar con la autorización para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, verificar la capacidad de almacenamiento y/o transformación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si esta es acorde con el volumen almacenado y el transformado con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

4.- Describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación y verificar si esta, es acorde a lo presentado en la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentables vigente.

5.- Realizar la identificación de las materias primas forestales maderables y/o subproductos, determinándose a que generó corresponden, así mismo realizar su medición, cuantificación, y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables productos o subproductos que se encuentran en existencias en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22/031

ACUERDO DE CIERRE

materias primas forestales que se inspecciona, de conformidad con artículo 57 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

6.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales actualizado al día en que se realiza la visita de inspección en forma escrita o digital el cual deberá contener lo siguiente: I Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro II- Datos de inscripción en el registro III. Registro de entrada y salidas de las materias primas forestales o de productos maderables expresados en metros cúbicos respectos de productos forestales no maderables los registro deberán expresarse en meros cúbicos, litros, o kilogramos y en su caso la equivalencia de materia prima transformada . IV. Balance de existencia V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y VI. Código de identificación con fundamento en el artículo 98, 99, 100, 101, 119, 120 y 121 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente conforme a lo señalado en el artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo.

7.- Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables cuenta con las remisiones forestales y/o reembarques forestales y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, así mismo verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado por parte de quien los expidió para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresan se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación con fundamento en el artículo 98, 99, 100, 101, 119, 120, y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracción es II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibir al momento de la visita los originales de las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, en los que se indique al código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos.

8.- Verificar que el titular o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asigna los Reembarques forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para llevar acabo las salidas de las materia primas forestales productos o subproductos con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los oficios y proporcionar copia simple de los mismos.

9.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el coeficiente de transformación obtenido mismo que debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (tramite subsecuente). Con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente: conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita y proporcionar copia simple de los mismos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22/031

ACUERDO DE CIERRE

10.- Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con los reembarques forestales y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si se encuentra vigente, y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 98, 99, 100, 101, 119, 120, y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibir al momento de la visita los originales de los Reembarques Forestales y proporcionar copia simple de los mismos.

11.- Verificar si los Reembarques Forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, que no fueron utilizados, que se encuentran cancelados y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los formatos de los Reembarques Forestales en original y copia no utilizados y proporcionar copia simple de los mismos.

12.- En relación con la información proporcionada por el inspeccionado los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencia y asentar si este coincide con información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas productos y subproductos forestales: En relación a este punto no se puede realizar un balance, toda vez que dentro del sitio sujeto a inspección no se observan materias primas forestales y el visitado no cuenta con un libro de entradas y salidas.

13.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales es decir de las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural los hábitats, ecosistemas, o sociedad ya sea por omisión o faltas de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o por dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previniendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10º, 11º, 12º, 24º y 25º, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección No. 27/SRN/F/0003/2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Seguido por sus cauces el Procedimiento de Inspección y Vigilancia, esta autoridad ordena dictar el presente acuerdo y:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22/031

ACUERDO DE CIERRE

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

"ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". *"El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de lo mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." El Artículo Segundo Transitorio establece que los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22/031

ACUERDO DE CIERRE

En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

II.- Que del acta de inspección 27/SRN/F/0003/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se desprenden los siguientes hechos:

ELIMINADO: 49 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED]

quien nos identificamos y quien recibe y firma de recibido la orden de inspección No. 0003/2022, quien designa a los testigos de asistencia y brinde todas las facilidades para realizar el presente acto por lo que se procede a dar cumplimiento a los objetos señalados en la citada orden de inspección:

1.- Verificar si el responsable le y/o titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma:

En relación a este punto el visitado, manifiesta no contar con la autorización solicitada argumentando que ellos no se dedican al almacenamiento y transformación de materias primas forestales, manifestando además que únicamente se dedican al reciclaje de tarimas que compran en centros de distribución de empresas como Walmart, Soriana, entre otras.

2.- Verificar si el responsable y/o titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales cuenta con el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en los artículos 42 fracción IX y 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo:

En relación a este punto el visitado manifiesta no contar con dicho registro, toda vez que ellos no se dedican al almacenaje y transformación de materias primas forestales manifestando que son una empresa recicladora de tarimas.

3.- De contar con la autorización para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, verificar la capacidad de almacenamiento y/o transformación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si esta es acorde con el volumen almacenado y el transformado con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22/031

ACUERDO DE CIERRE

En relación a este punto el visitado manifiesta no contar con dichos reembarques toda vez que no son un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y manifiesta igual que sus salidas las acreditan mediante factura fiscal y notas simples de venta.

11.- Verificar si los Reembarques Forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, que no fueron utilizados, que se encuentran cancelados y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los formatos de los Reembarques Forestales en original y copia no utilizados y proporcionar copia simple de los mismos.

En relación a este punto el visitado manifiesta no contar con Reembarques cancelados, toda vez que no son un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, por tanto su salida son únicamente con comprobantes fiscales y con notas simples de venta.

12.- En relación con la información proporcionada por el inspeccionado los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencia y asentar si este coincide con información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas productos y subproductos forestales. En relación a este punto no se puede realizar un balance, toda vez que dentro del sitio sujeto a inspección no se observan materias primas forestales y el visitado no cuenta con un libro de entradas y salidas.

13.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales es decir de las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural los hábitats, ecosistemas, o sociedad ya sea por omisión o faltas de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o por dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previniendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10º, 11º, 12º, 24º y 25º, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

En relación a este punto y toda vez que la actividad que se realiza dentro del sitio a inspección, es únicamente el reciclaje y rehabilitación de tarimas de desecho, y toda vez que no se observan materias primas forestales maderables, se puede determinar que no existe un daño ambiental toda vez que las tarimas de desecho provienen de centros de distribución de empresas como walmart, soriana, entre otras.

Por lo anterior, esta Autoridad determina que de acuerdo a los hechos asentados en el acta de inspección número 27/SRN/F/0003/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se encontró que no existen irregularidades al momento de llevar a cabo la citada inspección, toda vez que el C. [REDACTED] se dedica al reciclaje de tarimas que adquiere en centros de distribución de empresas como Walmart, soriana, entre otras; de igual manera en dicho domicilio no se encontraron materias primas forestales ni maquinaria para la transformación de las mismas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PF-PA/33.3/2C.27.2/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22/031

ACUERDO DE CIERRE

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27/SRN/F/0003/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES:

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Que de la visita de inspección realizada el día catorce de febrero de dos mil veintidós, se desprende que el C. [REDACTED] se dedica al reciclaje de tarimas que adquiere en centros de distribución de supermercados y en el domicilio donde se llevó a cabo la inspección no se encontraron materias primas forestales ni maquinaria para la transformación de las mismas; por lo que no se encontró evidencia alguna que diera origen al procedimiento administrativo.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido; en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, al no haber irregularidades se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- En virtud de los hechos asentados en el acta de inspección de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, désele vista a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, para su conocimiento.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que del acta de inspección No. 27/SRN/F/0003/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se desprende que no existen violaciones a las leyes ambientales vigentes, por lo que se ordena dar por concluido el presente procedimiento únicamente en lo que respecta a los hechos asentados en el acta de inspección referida y se ordena el archivo del mismo.

SEGUNDO.- Tórnese copia del presente resolutivo a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, para su conocimiento.

TERCERO.- Se hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al lugar antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP: ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00003-22/031

ACUERDO DE CIERRE

autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo y cúmplase.

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

[Handwritten signature]
ALCALDIA

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO